

CONSTANCIA. Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A despacho, el presente proceso informando que los demandados sociedad **H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.** y **CARLOS FELIPE ARBELAEZ MARMOLEJO**, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2.020, el día 10 de junio de 2021, el termino para contestar venció el 29 de junio de 2021 y guardaron silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Interlocutorio No. 356
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-03-010-2020-00101-00

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.** NIT. 800.225.385-9
Apoderado judicial: **Dr. PABLO ALBERTO VERNAZA PELAEZ**
Demandado: **H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S.** NIT 805.007.351-2
CARLOS FELIPE ARBELAEZ MARMOLEJO. C.C. 94.552.445

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 173 de julio 31 de 2020 en contra de los demandados sociedad **H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.** y **CARLOS FELIPE ARBELAEZ MARMOLEJO.**

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los del artículo 621 y siguientes del Código de Comercio.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de los demandados sociedad **H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 805.007.351-2 Y CARLOS FELIPE ARBELAEZ MARMOLEJO C.C. 94.552.445**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

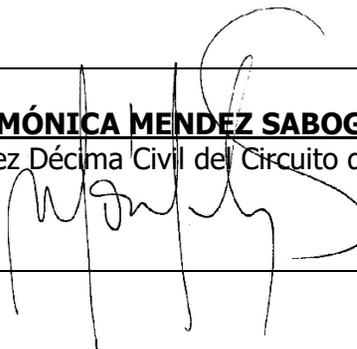
Segundo: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Tercero: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$ 3.362.000**.

Quinto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------